

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00167-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, comoquiera que el adosada data del año 2019.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

2. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda, por cada uno de las demandantes, en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se precise que actos de señorío ha realizado. (art 82 -5 del C.G.P.).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00160-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue la totalidad de las pruebas enunciadas en el respectivo acápite.
2. Incorpore un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se identifique el objeto de la presente, recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).
3. Aporte avalúo catastral actualizado, respecto del(os) inmueble(s) objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibidem*.
4. Atendiendo el contenido del hecho cuarto y quinto de la demanda, se requiere a la parte actora para que manifieste si por virtud de esa cautela (embargo), se ha practicado secuestro alguno, o conoce las resultas de ese proceso.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00113-00**

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En principio, podría decirse que las exigencias contempladas para promover la presente acción ejecutiva concurren al juicio, si se tiene en cuenta que junto al libelo se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 5229 de fecha 7 de julio de 1993, por la cual los aquí ejecutados, constituyeron a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar” y además se adosó el pagaré No. I-56592-7-5, por 1768.8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, equivalente a \$8.800.000, pagaderos en 180 cuotas mensuales sucesivas, con fecha de suscripción y de vencimiento, así como con la firma de sus creadores.

No emerge duda, conforme lo reseñado, de que el cartular que sirve al cobro descubre una obligación clara y expresa suscrita por los llamados a juicio y en favor del extremo ejecutante, hoy en día cesionario, en la medida de que aquél corresponde a la manifestación de la voluntad de los primeros, quienes indicaron las pautas para su creación y la forma en que satisfacerían el crédito por ellos adquirido.

Sin embargo, y ya abordando el requisito correspondiente a su exigibilidad, viene al caso indicar que del título valor referenciado, y de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, refulge evidente que el crédito reclamado es de aquellos destinados a la adquisición de vivienda, pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para ser cancelado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, por manera que resulta ser de especial protección constitucional al tenor de la jurisprudencia que desmontó el sistema que venía imperando – UPAC – y de la norma que materializó dicho cambio – Ley 546 de 1999 -, por lo que muy a bien ahondar en la obligación establecida por el legislador en cuanto a ajustar los créditos a las nuevas directrices que por ley se fijaron, disponiendo, de una parte, su reliquidación<sup>1</sup> y, más importante para este asunto, su **reestructuración**, si se tiene en cuenta que sobre el tópico último quedó sentado que “(...) *no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...*”<sup>2</sup>.

Indíquese, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero (como brota de la documental que obra en el pdf.06 fl.9 digital), sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que ni si quiera obra la aplicación del alivio que a este especial tipo de créditos se debió efectuar por virtud de la inconstitucionalidad de la ley que la regula, bien pronto se advertirá que nada da cuenta de que sobre el crédito cobrado se haya practicado la reestructuración de que se ha venido hablando, en tanto no media prueba alguna dirigida a demostrar que las condiciones de redenominación del mutuo otorgado al aquí ejecutado fue enterado a éste para que, teniendo en cuenta su particular situación económica, convinieran con la acreedora fórmulas de pago respecto al capital adeudado, lo que es lo mismo, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria, agotará un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, **o ya con**

<sup>1</sup> A la par de la reliquidación se dispusieron los parámetros a que debían acogerse las entidades financieras para llevar a cabo tal laborío, materializados en la Circular Externa No. 07 de 2000, de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían<sup>3</sup>.**

Indíquese, continuando, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC. Sobre lo anterior vale la pena indicar que la Guardiania Constitucional recientemente sostuvo que:

*“La Corte Constitucional ha determinado en múltiples oportunidades que las entidades financieras se encuentran en la obligación de informar a los deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y redención de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar.*

*‘ (...) Dentro de este propósito se introdujo un nuevo sistema de financiamiento de vivienda, a través de las Unidades de Valor Real (UVR) y se dispuso un régimen de transición con el fin de adecuar los créditos hipotecarios vigentes al nuevo sistema. Simultáneamente, la Ley 546 de 1999 ordenó la reliquidación de tales créditos y el abono a las obligaciones de la diferencia resultante entre el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999 y el saldo de la obligación reliquidado en UVR, de acuerdo con el artículo 41 de la ley.*

*‘Adicionalmente, la Ley 546 de 1999 en su artículo 39 ordena la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda a largo plazo a las estipulaciones en ella establecidas...*

*‘Si bien la redención de los créditos opera por ministerio de la ley, la Corte ha establecido que para su efectiva realización es necesario que la entidad financiera informe plenamente al deudor sobre las condiciones de la obligación y los efectos de la redención, con el fin de garantizarles el principio de publicidad y el derecho a la información y de adecuar las actuaciones de las partes contrayentes a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto implica que*

---

<sup>3</sup> Consúltase la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

las decisiones que se tomen en vigencia del contrato y que tengan efectos sobre el mismo no puedan ser adoptadas de forma unilateral.

‘En efecto, en la sentencia T-822 de 2003, se refirió a este deber de información, en los siguientes términos:

“[...] la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional considera que debe concederse la tutela porque se violó el debido proceso en los cinco casos, en razón de no existir información suficiente al reliquidarse y red denominarse los créditos por parte del Fondo Nacional de Ahorro; y, en consecuencia, deben revocarse todas las decisiones de instancia que no aceptaron el amparo.

‘La Corte ordenará que en la información que se debe dar a los deudores, el Fondo Nacional de Ahorro debe tener en cuenta lo estipulado en la ley 546 de 1999 y lo ordenado en la Circular Externa #085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria que establece algunas de las condiciones que se deben llenar en la información para que se estime suficiente:

‘- ‘INFORMACIÓN AL DEUDOR. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento”.

‘Para lograr esa información precisa y completa, la citada Circular 098 de 2000 también recuerda que “en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, norma cuya exequibilidad fue condicionada por la sentencia C-955/2000 proferida por la H. Corte Constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración: [...] a. Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000 [...]’

‘Además, se dará cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia C-955 de 2000, numerales 13 y 19, transcritos en la parte motiva del presente fallo.

‘Solamente cuando se llenen las condiciones antes indicadas se puede dar por efectuada la información, sin violación al debido proceso.’

*‘ (...) la Corte ha resaltado que la necesidad de adecuar los créditos de vivienda a un sistema que no capitalice los intereses no comporta que el acreedor pueda prescindir del conocimiento pleno y asentimiento del deudor hipotecario, pues la persona obligada a atender la obligación crediticia es la que puede valorar con acierto la conveniencia o inconveniencia de trasladar el crédito de un sistema a otro, de acuerdo con las circunstancias económicas propias y realidades familiares y sociales que sólo ella conoce.*

*‘ (...) [E]n ejercicio de su derecho de contradicción, el titular de la deuda podrá analizar diversas opciones de sistemas de amortización de la misma y acordar con la entidad financiera la alternativa que responda a las circunstancias particulares de su crédito [...] máxime si se considera que existen diversas opciones que permiten mantener los créditos en pesos.*

*‘La intervención del deudor le permitirá finalmente, manifestar su consentimiento en relación con una determinada forma de reliquidación y redenominación de su crédito u oponerse al cambio, caso en el cual, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de dirimir la controversia contractual.’*

*‘Así, para la Corte el deber de las entidades bancarias ‘no se reduce entonces a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, deben hacerlo, respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.’”<sup>4</sup> (Se subrayó)*

Es concomitante con lo anterior que la citada Corporación tiene sentado que *“(...) la reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 178 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito...”<sup>5</sup>.

De lo argüido se desprende, que aun cuando junto a la demanda se aportó un título valor – pagaré -, así como la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario a falta de prueba en contrario, no es aún exigible, en la medida en que no se adosó documental alguna dirigida a probar las exigencias establecidas en la ley respecto de la reestructuración de créditos como el que aquí ocupa<sup>6</sup>, aspecto que conduce, ineludiblemente, a que al no estar en presencia de un título con los requisitos establecidos por el legislador<sup>7</sup>, deberá negarse la orden de apremio.

Para finalizar, respecto al tópico que se viene de analizar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, ya tiene por decantado que:

*“Luego, al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y unido a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documentos traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina: “La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda.”. No podría darse en consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.*

*El Artículo 39 de la ley 546 de 1999 trata de la Adecuación de los documentos que incorporan los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo las situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.*

*Por último, el Artículo 41, parágrafo 1º, se ocupa de la Reliquidación de los créditos, y es tan evidente que los créditos deben ser reliquidados de acuerdo a su naturaleza que la citada*

<sup>5</sup> Op. Cit., Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007.

<sup>6</sup> Otorgados para la adquisición de vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

<sup>7</sup> La corte Constitucional refirió, en Sentencia T – 1240 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, “(...) que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible...”

*disposición establece el mecanismo especial que debe utilizarse para tal efecto, el que consiste en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, procedimiento en el que se condonan los intereses de mora, y la diferencia se aplica en primera instancia a las cuotas en mora.*

*En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia, son tres eventos distintos, los que debió cumplir la parte actora, y que deben estar plenamente acreditados para así, en casos como el presente, en los que pese a realizar la reliquidación, redenominación y la reestructuración del saldo, persiste la mora por parte de la deudora, puede proceder a ejecutar nuevamente la obligación, pero, como quiera que sobre el documento traído al proceso no se efectuó la reestructuración, la que solo se enuncia en el escrito de apelación, pero no se dijo en qué términos fue realizada, y si en verdad fue o no aceptada por la deudora, y de no ser así, para nada se arriman las condiciones establecidas por la superintendencia financiera, y nada de ello se anuncia en el escrito de la demanda.*

*Por lo antes expuesto, se ha de revocar la sentencia impugnada, para declarar de forma oficiosa la inexigibilidad del título, por falta de la reestructuración”<sup>8</sup>.*

Dicha posición ha sido reiterada en providencias posteriores, en donde se concluye *“Desde esa óptica, el cartular pábulo de la acción impetrada, no cumple con los requisitos exigidos por del 448 del C.PC., dada la falta de exigibilidad de la obligación, al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, que constituye un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar, previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva, circunstancias que conllevan, irrecusablemente, a finiquitar del presente trámite”<sup>9</sup>*

Siendo ya doctrina probable, ya que el TBS, en su Sala Civil, tiene dicho que:

*“Tal presupuesto que converge en obligación esencial de las entidades crediticias sirve al propósito de “ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente.” (CSJ STC 31 oct. 2013, Rad. 02499 – 00). De ahí que la citada Corporación haya decantado en variada jurisprudencia, la imposibilidad de continuar una ejecución cuando no se encuentre acreditada la reestructuración del crédito. Pues, “no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada” (CSJ STC17824-2017).*

<sup>8</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 1100131030 20 199807907 02 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rer 110013103017201000121 02 doce (12) de junio de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

*Ahora bien, el requisito que se estudia supone que el acreedor debe reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en lo previsto en la Ley 546 de 1999, los fallos de la Corte Constitucional y las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, porque, en últimas, la reestructuración implica volver sobre los términos del acuerdo de voluntades para renegociar la deuda que ata a las partes, y sobre la base de la escogencia libre que el obligado realice de la forma de pago que mejor se adecue a su actual situación económica.*

(...)

*Y no se diga que la falta de voluntad de los ejecutados para reestructurar es presupuesto que permite obviar tal requisito, porque es verdad averiguada que, si las partes no llegan a un acuerdo, la Superintendencia Financiera es quien define los términos de ese requisito, lo cual aquí no ocurrió, por lo no puede reclamarse su pago<sup>10</sup>.*

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la demanda por falta de título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

---

<sup>10</sup> Ref. 110013103042201300080; Auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). EJECUTIVO HIPOTECARIO de ROSALBA SOLER DE LÓPEZ contra ALFONSO VEZGA TRUJILLO; M.p. Manuel Alfonso Zamudio Mora

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00156-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En atención que el certificado de libertad y tradición ESPECIAL allegado, da solo fe que consta como como titular de derechos real a la señora BERTA PEÑUELA DE MONROY, pero en la demanda se dirige, en contra de sus herederos determinados, y otros cesionarios, para legitimar la causa por pasiva, allegará los autos en donde el Juez 24 de Familia de Bogotá, reconoce la totalidad de los sucesores que se pretende demandar.

2. Intégrese el contradictorio con los acreedores hipotecarios señalados en la anotación No. 005 del folio de matrícula; para tal efecto, incorporará un nuevo escrito de la demanda, en donde se indique su lugar de ubicación.

3. Con fundamento en las anteriores causales de inadmisión, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se incluya la totalidad del extremo demandado recuérdese que “(..) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

4. Atendiendo el embargo que registra en la anotación No. 008 del folio de matrícula, se requiere a la parte actora para que manifieste si por virtud de esa cautela, se ha practicado secuestro alguno, o conoce las resultas de ese proceso.

En esas condiciones, deberá excluir al ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por no ser parte demandada en la presente acción.

5. Por ser improcedente la pretensión tercera, exclúyala de las pretensiones.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00102-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00120-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al **numeral primero** del auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00130-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al **numeral primero** (en especial, no incorporar el certificado requerido) del auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00106-00**

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo era el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 .

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, la Ley en cita incluyó unas más, entre ellas, el inciso cuarto del Art. 6°, que refiere, o impone al demandante que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, la parte actora sostiene que al momento de solicitarse como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda, no debía cumplir con dicha carga, esto es, enviar copia de la misma al extremo demandado, sin embargo, se sostendrá lo contrario, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que, en el auto que inadmitió la demanda, se requirió de manera categórica para que la parte demandante acredite “que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma”, esa postura fue adoptada, porque la cautela que deprecará el autor, de manera alguna se puede considerar previa, ni mucho menos a petición de parte, por el contrario, para el proceso que nos ocupa – Expropiación, opera por el ministerio de la Ley<sup>1</sup>, sin requerimiento alguno. Luego entonces, debió acatarlo.

Para sostener lo dicho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, ha venido sosteniendo lo siguiente:

*“Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

*Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.*

*Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.*

*Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (se subraya y resalta).*

*En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo<sup>2</sup>”*

<sup>1</sup> Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, **expropiaciones** y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

<sup>2</sup> Rad. 110013103013202000181 01 de 20 de mayo de 2021 M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Y en un caso de idénticos contornos, el Tribunal en cita, haciendo carrera la postura asumida, dejó por sentado que:

*“El Decreto Legislativo 806 de 2020, surgió como respuesta normativa para conjurar la emergente crisis sanitaria derivada del virus covid-19, que obligó a acelerar el tránsito hacia una marcada virtualidad en la justicia, empero, su inclusión no desemboca en la derogatoria de la legislación adjetiva vigente, sino que, por el contrario, deviene en un instrumento procedimental de altísima valía para complementar e interpretar el proceso en la “era de la digitalización judicial”.*

*Por ello, las exigencias allí estatuidas para la aceptación judicial del libelo introductorio son de imperativo cumplimiento para aquellos que pretendan someter una contienda al conocimiento de los Jueces, y se integran al ordenamiento como requisitos adicionales que, de ser inobservados, conducen a la inadmisión y, posterior, rechazo, según el caso.*

*9.- Bajo estas apreciaciones, se advierte que la salvedad invocada como escudo para enervar el presupuesto estatuido en el canon 6 del pluricitado Decreto, no es de recibo en esta instancia, en tanto la cautela solicitada no cumple los arquetípicos constitutivos de las medidas cautelares que exige el precepto, de cara al efecto pretendido.*

*Sea lo primero relieves que la oficiosidad de la inscripción de la demanda en los procesos de expropiación impide la prosperidad de la crítica enrostrada, ya que es palmario que aún de no haberse solicitado, de cualquier manera, habría tenido lugar su forzoso decreto por ministerio del artículo 592 del Estatuto del Rito.*

*De allí que, el ruego cautelar del demandante no tuvo jamás la virtualidad de alterar el curso regular del proceso y, por consiguiente, su sola invocación no lo hacía acreedor de la excepción anhelada, pues lo cierto es que la medida requerida es obligatoria para el Juez de conocimiento, incluso sin participación alguna de las partes.*

*Aunado, nótese que la solicitud no se esgrime sobre una cautela “previa” como lo reclama la norma 6 del Decreto en comento, como quiera que la inscripción de la demanda se decreta conjuntamente con la providencia admisorio, de suerte que no podría calificársele como anterior a la aceptación del juicio por el Juez.*

*Las características hasta aquí descritas de la cautela en cuestión hallan respaldo en la más sentada doctrina nacional sobre medidas cautelares, que sobre esta particular cuerda procesal ha acotado lo siguiente:*

*“...Para todos estos procesos declarativos [(pertenencia, **expropiación**, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio)], se reitera lo establecido en legislaciones pasadas, en el sentido de que desde la admisión de la demanda se procede a su inscripción en el folio de registro del bien objeto del litigio, medida que la parte demandada no podrá impedir ni levantarla, toda vez que por ser norma de orden público es necesario que la cautela que se autoriza para estos procesos, se haga visible y oponible a terceros. Así lo dispone el artículo 592 del nuevo ordenamiento procesal, que recoge el texto del artículo 692 del Código de Procedimiento Civil. Se trata por tanto de cautelares de imperativo legal que deberá el juez decretar en el auto admisorio de la demanda, y para estos procesos no aplica la exigencia de la caución como tampoco es predicable la contracautión<sup>3</sup>”*

*Bajo ese panorama, aflora cristalino que la observación impuesta en primera instancia para la admisión del escrito inaugural está revestida de legalidad al tenor de los preceptos examinados, toda vez que para la viabilidad de la causa debía remitirse la copia de la demanda a la sociedad convocada cuyos datos para la intimación sí se conocían, conforme se señaló en el acápite de notificaciones, sin que fuera de recepción argumento alguno sobre la solicitud cautelar elevada.*

---

<sup>3</sup> FORERO SILVA, Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”. Tercera Edición. Editorial Temis. Página 48

10.- Corolario de lo anterior, huelga concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmado<sup>4</sup>.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>4</sup> Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00108-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL** promovida por **MYRIAM LUZ ÁLVAREZ ACOSTA** contra **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARÓN**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00070-00**

**(auto 1 de 2)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **VITALITY HAIR LOUNGE S.A.S. COMO ARRENDATARIO Y OSMO EQUIPOS S.A.S.**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., EN CALIDAD DE SUBROGATARIA DE LOS DERECHOS DE MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Saldo canon correspondiente a agosto de 2020 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.174.807).

2. Canon correspondiente a septiembre de 2020 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

3. Canon correspondiente a octubre de 2020 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

4. Canon correspondiente a noviembre de 2020 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

5. Canon correspondiente a diciembre de 2020 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

6. Canon correspondiente a enero de 2021 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.203.091).

7. Canon correspondiente a febrero de 2021 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

8. Canon correspondiente a marzo de 2021 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.302.429).

9. Canon correspondiente a abril de 2021 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

10. Canon correspondiente a mayo de 2021 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

11. Canon correspondiente a junio de 2021 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.002.207).

12. Canon correspondiente a julio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.503.311).

13. Canon correspondiente a agosto de 2021 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415).

14. Canon correspondiente a septiembre de 2021 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415).

15. Canon correspondiente a octubre de 2021 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415). [www.loi.com.co](http://www.loi.com.co)

16. Canon correspondiente a noviembre de 2021 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415).

17. Canon correspondiente a diciembre de 2021 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415).

18. Canon correspondiente a enero de 2022 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415).

19. Canon correspondiente a febrero de 2022 por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.004.415).

20. Por los intereses en mora causados respecto de los cánones que anteceden, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

21. Administración correspondiente a septiembre de 2020 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.821.747)

22. Administración correspondiente a octubre de 2020 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

23. Administración correspondiente a noviembre de 2020 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

24. Administración correspondiente a diciembre de 2020 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

25. Administración correspondiente a enero de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

26. Administración correspondiente a febrero de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

27. Administración correspondiente a marzo de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

28. Administración correspondiente a abril de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985) 2

29. Administración correspondiente a mayo de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

30. Administración correspondiente a junio de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

31. Administración correspondiente a julio de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

32. Administración correspondiente a agosto de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985) 3

33. Administración correspondiente a septiembre de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

34. Administración correspondiente a octubre de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

35. Administración correspondiente a noviembre de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

36. Administración correspondiente a diciembre de 2021 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

37. Administración correspondiente a enero de 2022 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

38. Administración correspondiente a febrero de 2022 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.450.985)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No

obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00487-00**

Obre en autos que la parte demandada se notificó de la presente acción, quien por intermedio de apoderado judicial esgrimió defensas de mérito, las cuales fueron descorridas por su contra parte.

Se reconoce personería al abogado JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ como apoderado de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 30 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00483-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a los señores MARÍA VERÓNICA LONDOÑO ESCOBAR, JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, DAVID FELIPE LONDOÑO MARTINEZ, DIANA MARÍA LONDOÑO MARTINEZ, MARIO ANDRÉS LONDOÑO MARTINEZ y YANICK MARTINEZ PEÑARANDA, de manera electrónica (decreto 820 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022) quienes en el término de traslado guardaron silencio (pdf.014).
2. Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor JUAN FERNANDO LONDOÑO ESCOBAR (qepd), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
3. Por secretaria líbrese el oficio señalado en el inciso sexto del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00**

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el Liquidador de INVERSIONES MACADAMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (pdf.10), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda (pdf.09), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto admisorio e inadmita la demanda por falta de requisitos legales, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila, por cuanto en contra de la resolución 20226060001975 de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación, interpuso un recurso de reposición que aun no ha sido resuelto.

3. En esas condiciones, el juzgado no accederá a lo pedido, en razón a que la admisión de la demanda, no comporta los yerros que aduce el extremo demandado, siendo relevante precisar, que conforme el Art. 399-3 del C.G.P., *“a la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible”*, la resolución 20226060001975 de fecha 15 de febrero de 2022, obra en el expediente.

Y si bien, se implora porque se revoque la decisión objeto de estudio, por cuanto se presentó un recurso en contra de la mentada resolución, la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, señala que, respecto de la ejecutoriedad del acto expropiatorio, que “*el acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, **será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.** Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el **efecto devolutivo**”*. (resaltado fuera del texto).

4. Pese a ello, se tiene que, mediante resolución 20236060000305 de fecha 11 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura confirmó el acto por medio de la cual se ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial respecto de una franja de terreno de un predio ubicado en el Sector Salitre la Calera, la cual es requerida para el desarrollo del proyecto Perimetral Oriente de Cundinamarca, que fuera el motivo de inconformidad de la pasiva.

5. En esas condiciones, recapitulando, además de ser improcedente el embate traído por el Liquidador de INVERSIONES MACADAMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, comoquiera que la resolución que es expedida por vía administrativa, tiene efecto de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva, el recurso que fuera interpuesto en su momento, ya se resolvió, por tanto, ya desapareció cualquier controversia en tal sentido.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se tiene por notificado a la parte demandada - INVERSIONES MACADAMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (de conformidad con la ley 2213 de 2022, pdf.13 fl.13)<sup>1</sup>, del auto admitió la demanda

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción.

---

<sup>1</sup> Cons. 0015

**TERCERO:** Se tiene por notificado a la parte demandada - INCOVAR S.A.S., (Art. 301-2 CGP)<sup>2</sup>, del auto admitió la demanda por conducta concluyente, toda vez que la certificación de entrega que obra en el pdf.13 fl.05, arrojó como resultado negativo, quien se allanó a las pretensiones.

**CUARTO:** Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de la Calera, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>2</sup> Cons. 0012 anexos Pdf 2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00**

**(Auto 1 de 2)**

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** contra **JOSÉ REYNALDO VARGAS** por las siguientes cantidades:

a). \$ 12.017.000 Mcte, por concepto de condena en costas aprobada en auto del 9 de diciembre de 2022 (pdf.63 C-1), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00**

(auto 1 de 2)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**Admitir** la demanda Reivindicatoria promovida por **LUIS ALBERTO FORERO ESPINOSA Y LUZ ANGELA URBINA** contra **CALIXTO NEUTA NEUTA**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00258-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de CELIA PAULINA RUIZ DE RINCÓN, JAIME ENRIQUE GUZMÁN RUIZ. EDGAR RICARDO GUZMÁN RUIZ, y los herederos indeterminados del señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (q.e.p.d), a (l) (la) abogado(a) CESAR JAIME TORRES VELA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 7.332.135 y portador(a) de la T.P. No. 73637, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [cesarjaimetorresvela@gmail.com](mailto:cesarjaimetorresvela@gmail.com) y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00337-00**

Previa revisión de la actuación surtida en el presente asunto, el Despacho advierte que (i) que la DIAN en página 173 del Consecutivo No. 0001 digitalizado, informó la inexistencia de deudas fiscales por cuenta del presente asunto y (ii) que la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal, aunque improcedente, ha perdido vigencia, conforme se observa en páginas 152 del consecutivo No. 001 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se proceda en la forma y términos del auto que declaró la terminación del proceso (24 de noviembre de 2020, fl.152 C1).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00480-00**

Estese a lo resuelto en auto de fecha 3 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00**

Atendiendo a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ya salió al pago de la condena impuesta en las sentencias que zanjaron el presente asunto (pdf.93 y 105), y atendiendo la voluntad de la parte demandante, según escrito allegado por el apoderado de este, a consecutivo 0106, se ordena la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso, hasta por la suma de \$85.568.448,9, (de ser el caso realícese el fraccionamiento que hubiera lugar) al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2009-00488-00

Procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

1. Observa el Despacho que el presente asunto hizo tránsito legislativo a partir de providencia del 06 de noviembre de 2019, conforme se observa en página 116 y ss del consecutivo No. 0004, habida cuenta que el presente asunto dio sus inicios bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Indica el artículo 625, numeral 1º, literal a) del CGP que *“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive... En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*(Resaltado del Despacho).

Dilucidado lo anterior, cumple precisar que el presente asunto debe tramitarse bajo los preceptos del Código General del proceso, a partir del decreto de pruebas dispuesto en el ya mencionado auto de fecha 06 de noviembre de 2019, por lo que se impone dar aplicación a las disposiciones que el artículo 375 *Ibidem* establece para esta clase de asuntos.

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese orden de ideas, el Despacho Dispone lo siguiente:

**1.1.** Declarar sin valor y efectos jurídicos, la diligencia de inspección judicial practicada el pasado 27 de febrero de 2023, habida cuenta que al momento de su realización no se contaba con el presupuesto procesal a que se contrae el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

**1.2.** Por Secretaría, ofíciase bajo los mismos principios del Art. 375-6 del C.G.P., a la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, para que manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

En el mismo sentido que antecede, a la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental, y a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

Lo anterior, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. REMÍTASE copia de la demanda y de este auto.

También se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a realizar la instalación de la valla de que trata el artículo 375, numeral 7º del CGP, en la forma allí dispuesta, dentro del término de 30 días so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, encuentra la Judicatura que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU solicita hacerse parte dentro de esta actuación bajo la premisa de que la inspección judicial practicada el pasado 27 de febrero se realizó dentro del área del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249968 denominado "LA ISLA" que es

de su propiedad, siendo que aquel que es objeto de este litigio es del identificado con folio de matrícula No. 50C-2424650 denominado "EL PORVENIR".

Siendo ello así, el Despacho Dispone:

**2.1.** Oficiese a la Secretaría de Planeación Distrital, para que, por medio de la dependencia correspondiente, se sirva remitir, con destino a esta actuación, el plano cartográfico de los terrenos venidos de mencionar, en el cual deberán estar expresamente consignados, área y linderos de ambos predios, preferiblemente en el mismo plano para su debida diferenciación.

**2.2.** Por virtud de lo dispuesto en el ordinal 1º de esta providencia, no se tendrá en cuenta el dictamen pericial presentado en el presente plenario (PDF 0154).

**2.3.** Tan solo cuando se cumpla lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, Secretaría procederá a ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan sobre el decurso procesal de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00468-00**

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor, que da cuenta de la restitución del bien objeto de la presente, al paso que, ya se cuenta con sentencia que zanjó la discusión (pdf.011), archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 22), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, y acreditado el cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 10 de febrero hogaño, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 6º de la parte resolutive de providencia adiada 02 de diciembre de 2023 (PDF 17).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de NUEVA INC SAS y DIANA YOLANDA SERRANO SEDANO, a (l) (la) abogado(a) LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.779.975 y portador(a) de la T.P. No. 91.932, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [fbotero@bstlegal.com](mailto:fbotero@bstlegal.com) y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00**

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la vinculada **LUZ MARINA VILLEGAS**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 14 de febrero de 2023, quien, dentro del término de traslado, permaneció en silencio (PDF 88 y 92).

2. Obre en autos para los fines pertinentes, el oficio No. 0634 del 03 de diciembre de 2021 del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, allegado por la demandada de la demandada GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN (PDF 89).

3. Por secretaría procédase en la forma solicitada en consecutivo No. 096 de esta encuadernación.

4. En cuanto a nota devolutiva obrante a PDF 90, ha de tenerse en cuenta que la Secretaría emitió la referida comunicación y la remitió mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023 (PDF 093 y 094), así las cosas, para la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, el extremo demandante cuenta con el término de 30, so pena de sufrir las previsiones del artículo 317 del CGP.

5. Se reconoce al abogado CARLOS MAURICIO FERNANDEZ RAMIREZ como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, en la forma y términos del poder conferido (PDF 091).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00**

(Auto 1 de 2)

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 46º Civil Municipal de Bogotá para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes (C-5).

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo obrante en el plenario data del 13 de diciembre de 2017, el Despacho insta a las partes demandante para que, en el término de 15 días, lo aporten con su debida actualización a la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00**

(Auto 1 de 2)

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 46º Civil Municipal de Bogotá para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes (C-5).

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo obrante en el plenario data del 13 de diciembre de 2017, el Despacho insta a las partes demandante para que, en el término de 15 días, lo aporten con su debida actualización a la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00297-00**

En atención la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación elevada en numeral 3º del acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho corrige el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que el emplazamiento ordenado en su inciso 5º se circunscribe al demandado MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNANDEZ, y no a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de este.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Con ocasión a la respuesta allegada por el Registro Nacional de Avaluadores (pdf.44), el despacho los releva del encargo encomendado, se designa a la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia ubicado Calle 45A No. 14-82 Bogotá D.C. y con correo electrónico [lonjacomercial@yahoo.com](mailto:lonjacomercial@yahoo.com) para que en término de cinco (5) días hábiles designe un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Acacias (Meta) (art. 49 ibídem).

2. De otro lado, con ocasión al silencio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por secretaria requiéraseles para que en término de cinco (5) días se pronuncie respecto del oficio N.754 (inclúyase copia del mismo); aunado lo anterior, atendiendo que la parte actora implora por el impulso del proceso, se le otorga la carga de radicar **físicamente** el requerimiento que se viene de efectuar, incluida la comunicación inicial.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00383-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

**PRIMERO:** Obre en autos que la abogada DIANA MARÍA MOJICA MATUK se notificó como curadora Ad Litem de LUCY MARTÍNEZ ROJAS DE CASTRO, quien contestó la demanda (pdf.64).

**SEGUNDO:** Ahora, de cara a lo manifestado por la citada profesional en escrito visto en el consecutivo 66, el juzgado la releva del encargo encomendado.

En consecuencia, y para evitar la vulneración de derechos de la señora LUCY MARTÍNEZ ROJAS DE CASTRO se designa como su curador a (l) (la) abogado(a) LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.016.024.025 y T.P. 288.883 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico catherine.ramirez@loi.com.co – [info@loi.com.co](mailto:info@loi.com.co), y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de PEDRO JUAN TERÁN BLANCO y herederos indeterminados de GUILLERMO TERÁN BLANCO, a (l) (la) abogado(a) LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.727.717 y portador(a) de la T.P. No. 149.852, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [lualcodi23@hotmail.com](mailto:lualcodi23@hotmail.com) y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO y en consecuencia, se ordena compulsar copias del expediente digital, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que realice las indagaciones que hubiera lugar, con ocasión a la conducta desplegada.

Se designa como Curador *Ad-litem* a (l) (la) abogado(a) LILIAN M. VERGARA GOMEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° . 64.565.088 y T.P. 133.826 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [vergaralilian@serviasesores.net](mailto:vergaralilian@serviasesores.net), y la que registre en el SIRNA.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00**

(auto 2 de 2)

Obre en autos que los señores **LUIS ALBERTO FORERO ESPINOSA Y LUZ ANGELA URBINA**, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda principal, de la cual, se correrá traslado una vez se culmine el término otorgado en la reconvencción que obra en el C-3, y se tenga por superado la inscripción del libelo, en el bien objeto de pertenencia.

En esas condiciones, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ORIP (pdf.70 y 71), y se requiere al extremo actor para que incorpore un certificado de tradición actualizado.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm